

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA N° 91 DE 2010 CELEBRADO ENTRE AMV y LEONARDO SANTANA DELGADO.

Entre nosotros, Carlos Alberto Sandoval, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Leonardo Santana Delgado, identificado como aparece al firmar, quien obra en su propio nombre y representación, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario No. 01-2009-128, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 2517 del 31 de diciembre de 2009, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al señor Leonardo Santana Delgado.

1.2. Persona investigada: Leonardo Santana Delgado.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por el señor Leonardo Santana Delgado, radicada el 18 de enero de 2010.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por el señor Leonardo Santana Delgado, radicada el 9 de marzo de 2010.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de Decisión.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por Leonardo Santana Delgado, y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

2.1. Realización de OPCF en condiciones que serían contrarias a las normas del mercado.

Se estableció por parte de AMV, que el doctor Leonardo Santana Delgado participó en la celebración de un conjunto de Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero (OPCF) que afectaron el correcto funcionamiento del mercado de valores, en la medida en que tuvieron por finalidad trasladar deliberada e irregularmente recursos a favor y/o a cargo para dos de sus

clientes, BBB y CCC. Dichos recursos se encuentran asociados al resultado de la implementación de un esquema irregular de negociación de divisas en el cual el investigado tuvo participación. Adicionalmente, el investigado operó en el mercado de OPCF sin haber obtenido previamente la debida certificación ante AMV en la especialidad que el perfil de negociación requería.

En efecto, se observó que entre el 6 de marzo de 2008 y el 15 de enero de 2009, el señor Santana Delgado participó en la celebración en el mercado spot de divisas de un conjunto de operaciones de carácter especulativo que le representaron a WWW una utilidad de \$503.774.500, cuyos verdaderos beneficiarios fueron los clientes BBB en \$352.152.500 y CCC en \$89.622.000.

La investigación desarrollada por AMV también evidenció que con el objeto de trasladarle a BBB y a CCC las utilidades netas que estos habían obtenido en el mercado de divisas, esto es, la suma de \$441.774.500, el investigado participó en la celebración de 66 OPCF de compra y de venta durante el período comprendido entre el 3 de abril de 2008 y el 23 de enero de 2009; 52 de esas operaciones se celebraron a nombre de BBB y 14 a nombre de CCC.

Adicionalmente, AMV logró establecer que el día 24 de octubre de 2008 el señor Santana Delgado cobró por ventanilla el cheque número 5309110-0 girado a su nombre y proveniente de una cuenta que tuviera BBB en el Banco DDD, por la suma de \$6.000.000.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en los hechos a que se hizo referencia en el numeral anterior de este documento, se evidencia que el señor Leonardo Santana Delgado incurrió en un desconocimiento del deber de actuar con lealtad y buena fe consagrado en los artículos 36 (vigente hasta antes del 7 de octubre de 2008), 36.1 (vigente a partir del 7 de octubre de 2008), del Reglamento de AMV y 5.1.3.1 numeral 1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, toda vez que celebró 66 OPCF cuya finalidad fue totalmente diferente a la permitida por la normatividad vigente, esto es el Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera(Circular Externa 100 de 1995).

Adicionalmente, el señor Santana Delgado, incurrió en la prohibición contenida en el artículo 49.2 del Reglamento de AMV, que entró en vigencia el 7 de octubre de 2008, y que tiene que ver con el hecho de no haberse abstenido de realizar operaciones o actividades de intermediación para provecho indebido de un tercero.

Así mismo, quedó demostrado que las OPCF cuestionadas tuvieron por finalidad dotar de legalidad y justificar el traslado de dineros provenientes de otra actividad irregular realizada en el mercado de divisas, con lo cual se infringió el contenido del artículo 49.3 del Reglamento de AMV.

Finalmente el investigado infringió el artículo 128 del Reglamento de AMV, al haber operado derivados como son las OPCF sin haber obtenido la certificación para estos efectos.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor Santana Delgado y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se han considerado dos aspectos igualmente relevantes. El primero, relacionado con la gravedad de las infracciones cometidas, en cuanto a la afectación que causan a bienes jurídicos de importancia para el mercado de valores. El segundo, relacionado con el grado de participación que tuvo el investigado en la comisión de las conductas, aspecto dentro del cual hay que resaltar que, según las pruebas, él participó, más no planeó ni tomó las decisiones que conllevaron a las infracciones, según se explicará más adelante.

En lo que se refiere al primer aspecto, debe señalarse que la actuación del señor Santana Delgado implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

En efecto, la actuación del investigado resultó violatoria de la obligación que tenía de conducir sus negocios con lealtad, y se constituyó en una conducta abusiva en el mercado de valores, al utilizar las OPCF como vehículo para legalizar unas utilidades obtenidas irregularmente por clientes en el mercado de divisas. Además, hubo un desconocimiento por parte del investigado de una de las normas dictadas por AMV relacionadas con la actividad de certificación, pues participó en la celebración de unas OPCF sin haber obtenido previamente la certificación que requiere para operar en este mercado.

En relación con el segundo aspecto determinante para la graduación de la sanción, debe indicarse que una vez analizado el grado de participación del investigado en las irregularidades cuestionadas, se evidenció que el investigado sí participó en su ejecución más no en su determinación o planeación.

Lo anterior se desprende de la investigación misma, especialmente de algunas pruebas recaudadas que nos permiten inferir razonablemente que Leonardo Santana Delgado facilitó el manejo de las cuentas y operaciones de los clientes BBB y CCC, al actuar como gerente de cuenta de dichos clientes y firmar los documentos que sirvieron de soporte para la celebración de las OPCF

cuestionadas. No obstante, afirma que las instrucciones y órdenes con base en las cuales se celebraron las operaciones, tanto en divisas como en el mercado de OPCF, fueron impartidas directamente por su superior jerárquico, EEE, quien, según las explicaciones del investigado, fue la persona que en calidad de Vicepresidente Financiero de WWW lo designó para que nominalmente tuviera el manejo comercial de las cuentas de estos clientes, además de haber sido también la persona que los referenció ante WWW.

En ese sentido, es importante señalar que su proceder obedeció más a la relación de dependencia y subordinación que tenía frente al Vicepresidente Financiero, EEE, quien según lo que señala el investigado fue una de las personas que determinó el curso de los hechos a través de la implementación del esquema irregular al interior de la sociedad comisionista.

En cuanto al cheque que cobró por ventanilla, debe mencionarse que el investigado no logró desvirtuar que fuera el beneficiario de los \$6.000.000, a pesar de que afirma que únicamente cobró el cheque y entregó los recursos a EEE.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el investigado no presenta antecedentes disciplinarios.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y LEONARDO SANTANA DELGADO han acordado la imposición de una sanción consistente en:

a) MULTA por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00); y b) SUSPENSIÓN por el término de UN (1) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas en el numeral 4 de este documento, así como la colaboración que brindó el investigado para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, LEONARDO SANTANA DELGADO deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario.

Así mismo, durante el término señalado para la sanción de SUSPENSIÓN, el señor LEONARDO SANTANA DELGADO no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de Leonardo Santana Delgado, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3 Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Leonardo Santana Delgado y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquel.

6.7. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a

las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (_____) días del mes de _____ de 2010.

POR AMV,

CARLOS ALBERTO SANDOVAL
C.C. 19.470.427 de Bogotá.

EI INVESTIGADO,

LEONARDO SANTANA DELGADO
C.C. 19.259.351